

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDÍO

Ref. Medio de Control de Reparación Directa

Demandantes: Jhon Jaime González Jaramillo y otros

Demandados: Instituto Nacional de Vías- INVIAS y otros

Llamadas en Garantía: Seguros Confianza SA y otras

Expediente: 63-001-3333-752-2014-00076-00

Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el certificado adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de presentar Recurso *de apelación en contra de la sentencia de primera instancia*, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EL RECURSO

El artículo 247 del CPACA prevé que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia; sin embargo, Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso en virtud del artículo 118 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este recurso de apelación se presenta en termino dado que el Juzgado de notifico mediante correo electrónico de manera personal sentencia el día 25 de octubre de 2024 y teniendo en cuenta que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes al envió del correo electrónico, este recurso se presenta en tiempo.

DE LA SENTENCIA APELADA

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A

En el fallo proferido por su Despacho se indicó que:

“las entidades demandadas Autopistas del Café S.A., el Grupo Odinsa S.A., la Cooperativa en liquidación El Mitre y la Agencia Nacional de Infraestructura, son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios generados a los demandantes por razón de la muerte del señor Gerardo Antonio González Jaramillo, al presentarse una falla en el servicio, derivada de la omisión en el deber de control y vigilancia frente al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y de tránsito respecto al transporte del personal destinado para adelantar las labores de mantenimiento vial del tramo correspondiente a la segunda calzada de la vía que de Armenia conduce a Pereira; obligación derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 0113 de 1997, suscrito entre Autopistas del Café S.A., e INVIAS, quien lo cedió al INCO, que finalmente paso a la ANI.

Sin embargo, esa responsabilidad ha de ser compartida pues en el daño sufrido por los demandantes, esto es la muerte del señor González Jaramillo, se produjo una concurrencia de culpas entre las referidas entidades.”

La sentencia proferida por el Juez de primera instancia resulta ser incongruente en la medida de declarar responsabilidad solidaria de todas las entidades demandadas, si se tiene en cuenta que el asegurado Autopistas del Café S.A nada tenía que ver con el trabajador fallecido no era contratista ni subcontratista de este, ni ejercía responsabilidad de inspección y vigilancia sobre este, ya que se puede evidenciar que el fallecido seguía órdenes de su empleador Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre que a su vez era subcontratista de Odinsa S.A., por lo que no resulta clara la condena realizada en la medida que no se probó la realización de actividades para el contrato asegurado y tampoco se tenía una relación contractual o extracontractual con el trabajador.

Autopistas del Café S.A en virtud del contrato de concesión NO.0113 DEL 21 DE ABRIL DE 1997 con INCO hoy ANI subcontrato algunas de las labores encargadas con Odinsa S.A. y este a su vez realizó diferentes contrataciones para llevar a cabo el proyecto vial entre ellas Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre, mas no implica el cubrimiento de la responsabilidad civil y contractual que se pueda ocasionar entre ellos, máxime cuando cada entidad tiene diferentes pólizas de seguro que protegen estas relaciones.

Es importante indicar que el ejercicio de seguridad industrial en el trabajo en cada una de las actividades laborales desarrolladas debe ser asumidas y vigiladas por cada uno de los empleadores velando por la seguridad de sus empleados y no es razonable exigirle a cualquier otra persona el pago de perjuicios producto de esta negligencia como ocurre en este caso.

A tal efecto, se recuerda que el vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, que permite determinar la relación de causa a efecto que existe entre la culpa y el daño. Así lo ha expuesto el ilustre tratadista Jorge Suecún Melo en su obra *“Derecho privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”*¹:

“Entonces, el vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil. Como lo explica Antolissei la razón por la cual se requiere que entre la conducta y el evento exista un nexo de causalidad, consistente en que, solamente cuando exista este evento puede ser referido o relacionado con el agente o imputado a éste y cargado a él como fundamento de su responsabilidad, de suerte que cuando preventivamente se sabe que al demandado no se le puede imputar el evento dañino físicamente, porque la causa de éste reside en extraños, sin cuyo obrar no se habría producido, no se le puede cargar a él la responsabilidad, cualquiera sea el grado de culpa en que él haya incurrido. Aplicada la noción de causalidad al campo jurídico, puede decirse que entre dos fenómenos hay relación de causalidad cuando uno de ellos existe o subsiste en razón a la existencia del otro. Por tanto, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones”

Ahora bien, advierte la defensa que no está acreditado el vínculo causal entre alguna conducta del asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual se nos vincula, y los hechos causantes del siniestro, como quiera que no existía ningún vínculo contractual o algún tipo de posición de garante frente al trabajador

INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR ASEGURADO

De cara al **seguro de responsabilidad civil extracontractual** es preciso anotar como lo señaló la honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil en sentencia de febrero 10 de 2005, expediente 7614 M.P. doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar: “...Empero el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes supuestos: **1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.**

Por tal razón, el citado precepto, (art, 1127 y 1133 del código de comercio) en su segunda parte concordado con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carta de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender esta, es decir , para comprobar su derecho ante el asegurador,

¹Derecho privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo

el perjudicado “en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador” suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro”

Expuesto lo anterior, es claro que el siniestro imputable al tomador del seguro no es razonable mediante la sentencia de primera instancia, precisamente porque no existe, por ende, el seguro expedido por mi representada no se hace exigible.

No obstante, contrario a lo que afirma la sentencia Autopistas del Café S.A.no tenía relación ni con el señor González Jaramillo, ni con la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre, ni con el conductor de la volqueta (Gabriel Antonio Ramírez), ni con la propiedad o tenencia de la volqueta, ni con la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco.

Por sustracción de materia, esta sociedad al no tener vínculo con ninguna de las personas naturales ni jurídicas ni con el vehículo involucrado en el accidente, de ninguna forma pudo realizar alguna actuación para provocar el accidente, y mucho menos realizarla con culpa.

Por lo expuesto muy respetuosamente solicito que se REVOQUE la providencia del 26 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia en el proceso con radicado 63-001-3333-752-2014-00076-00, en su lugar absuélvase a mi representada de todas las condenas.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2138, o en el correo electrónico xmurte@confianza.com.co

Cordialmente,



XIMENA PAOLA MURTE INFANTE

C.C. No. 1.026.567.707

T.P. No. 245.836 del C. S. de la J.